



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

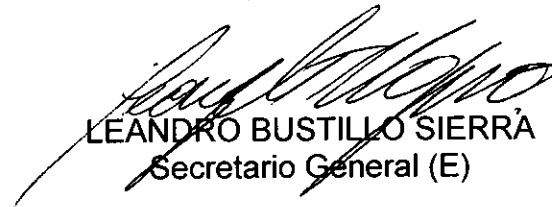
HORA: 8:00 a.m.

QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2016

M.PONENTE:	HIRINA MEZA RENALS
RADICACION:	000-2016-00299-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y R. DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA LLANOS DE ALVAREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por la parte demandada y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), visible a folios 36 a 45 del expediente, cuaderno número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


LEANDRO BUSTILLO SIERRA
Secretario General (E)

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE ENERO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

LEANDRO BUSTILLO SIERRA
Secretario General (E)

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Doctor
JOSE FERNAN DEZ OSORIO
Magistrado Tribunal Administrativo
E.S.D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA POLICIA NACIONAL
REMITENTE: HELGA SOFIA GONZALEZ
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHEVALS
CONSECUTIVO: 20161241331
No. FOLIOS: 10 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 9/12/2016 04:56:37 PM
FIRMA: _____

Ref.: **CONTESTACION DE DEMANDA**
EXPEDIENTE No. 13-001-33-31-000-2016-00299-00
ACTOR: SONIA ESTHER LLANOS ALVAREZ
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, conocida de auto, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta profesional No.100.687 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Especial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, según poder otorgado por el Sr. Brigadier General **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, en virtud de las facultades otorgadas por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, nombrado en el cargo según lo dispuesto en el Decreto 9118 del 23 de octubre de 2014, me permito [REDACTED] la demanda dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, en el proceso de la referencia.

HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda, los contestamos de la siguiente forma:

AL PRIMERO: Revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional, al señor **GUSTAVO ALFONSO PEREZ VASQUEZ**, le figura como beneficiaria, la señora **ANGELA BENITA DIAZ RODELO**, no la señora **SONIA ESTHER LLANOS VASQUEZ**. Esta última, figura como beneficiaria del señor Agente (f) **RIAÑO JOSE VICENTE**, identificado con la C.C. 57343, y retirado por muerte de la Institución policial desde el 20 de enero de 1970.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto que la actora, tenga derecho a la prima de actualización contemplada en la Ley 4 de 1992, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, en los cuales se consagró la prima de actualización pretendida en la demanda, por cuanto en cumplimiento del Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1995 aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social **COMPES**, se estableció la prima de actualización para el personal uniformado que ostentaba los grados de oficiales, suboficiales y agentes de, la Fuerza Pública, hasta cuando se consolidara la escala salarial para las Fuerzas Militares y Policía Nacional, condición que se cumplió a partir del

1 de enero de 1996 con el Decreto 107 de 1996, el cual eliminó la prima de actualización como parte integrante del salario, asignación de retiro o pensión.

PRETENSIONES

Con el respeto del ilustre apoderado de la parte actora, en cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda nos oponemos a ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por el cual solicitamos a la señora Juez mantener la legalidad del acto administrativo impugnado cuya nulidad se pretende y que en sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

En el evento que efectivamente se denieguen las pretensiones de la demanda, solicito que se condene en costas a la parte demandante, por evidenciarse claramente la inexistencia del derecho alegado, y prescripción del derecho alegado.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se pretende obtener la nulidad del acto administrativo No. S-2015-131601-DIPON-ARPRE-GRUPE-1.10 del 11 de mayo de 2015, por la cual se niega las pretensiones en relación a la solicitud de prima de actualización, de la señora SONIA ESTHER LLANOS ALVAREZ.

El Gobierno Nacional estableció la prima de actualización, para el personal de las FFMM y de Policía en servicio ACTIVO, mediante el Decreto 335 de 1.992, por conducto del Consejo de Política Económica y Social CONPES, con el objeto de nivelar los sueldos de los uniformados. Tal decreto solo tuvo vigencia desde su promulgación en 1.992 hasta el 31 de diciembre de 1995. Todas las normas civiles rigen hacia el futuro.

Es oportuno traer a colación, la Sentencia de Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 5 de febrero de 2010, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación 2008-00164, demandante Jorge Andres Osorio Valencia, que dice: “ (...) *tanto el Decreto 335, creador de la prima de actualización, como en las demás normas antes señaladas, se establece que la prima de actualización será computable únicamente para efectos de reconocimiento de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, tales como vacaciones, primas, cesantías etc., sin mencionar en ninguno de sus apartes que la prima de actualización sea computable para efectos del sueldo básico, pues como se extrae de las distintas pruebas obrante en el plenario el actor devengó dicha prima de actualización en servicio activo por lo que al respecto la misma debía tenerse en cuenta para liquidar prestaciones como es la asignación de retiro, y más no para reliquidar el sueldo básico.* ”

Así las cosas, está claro que en el caso concreto las pretensiones de la actora no están llamadas a prosperar, por cuanto no es procedente la solicitud de re-

liquidar el sueldo básico teniendo en cuenta la prima de actualización, máxime cuando a partir del Decreto 107 de 1996, se estableció la escala salarial única cumpliéndose de esta manera la condición resolutoria dando por finalizado el pago de la prima de actualización.

Igualmente se cita como vulnerado el artículo 13 de la mencionada ley 4 de 1992, que textualmente establece lo siguiente: “ (...) *En desarrollo de la presente ley del Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias 1993 a 1996.”

En desarrollo de este acto legislativo se expidieron los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, en los cuales se consagró la prima de actualización pretendida en la demanda, por lo cual no son aplicables al caso en concretos el Decreto 4686 de 2005 y la Ley 923 de 2004, citados como fundamentos de las pretensiones y en el concepto de la violación.

En gracia de discusión, en el evento que el demandante tuviere derecho a la prima de actualización pretendida, este derecho se encuentra PRESCRITO; por cuanto el Decreto 1213 de 1990, “ Por el cual se reforma el estatuto del personal de Suboficiales de la Policía Nacional” en su artículo 113 dispone: “ **PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (04) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescriben en dos (02) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaran a la Caja de Sueldos de la Policía Nacional”**

Igual termino de prescripción consagrada el artículo 155 del Decreto 1213 de 1990 “Por medio del cual se reforma el estatuto del personal de agentes de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional” y el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, que es el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Ahora bien, para determinar desde que momento se hizo exigible el derecho a reclamar la prima de actualización, el Consejo de Estado ya se ha pronunciado al respecto al manifestar lo siguiente: “ *Esta Sala, si bien en casos similares al que se discute en este proceso, consideró que la sentencia que declaró la nulidad parcial del parágrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 en las frases “que la devenguen en servicio activo” y “reconocimiento de”, no tienen incidencia alguna en la interrupción de la prescripción, ya que ésta sólo podía operar por el reclamo escrito recibido por la autoridad competente, al tenor del artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, en esta providencia se ratifica la posición jurisprudencial anterior, por unificación*

que sobre ese mismo punto hizo la Sala de Sección, el 6 de septiembre del año en curso, teniendo en cuenta las siguientes razones:

“La ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacional: por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.

“ Ahora bien, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que trascorra un determinado lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

“ En el caso objeto de examen, no puede predicarse que a la fecha de expedición de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 la obligación fuera exigible para los oficiales retirados en servicio, pues precisamente, tales preceptos sólo consagraban la prima de actualización para los oficiales activos.

“Solo con el fallo de 14 de agosto de 1996 que declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, en las expresiones “que la devengue en servicio activo” y “reconocimiento de”, los oficiales en retiro tuvieron plena certeza para reclamar prima de actualización, dado que los efectos ex tunc que produce la sentencia anulatoria de los actos administrativos hizo que las cosas se retrotrajeran al estado que se encontraban.

“Debe estimarse entonces que es a partir de dicho momento en que la obligación se hizo exigible para los oficiales en retiro, pues se suprimió el obstáculo de orden legal que no les permitía devengar dicho emolumento, como quiera que la prima de actualización solo estaba consagrada para los oficiales activos.

En otros términos, para los oficiales retirados existía un impedimento de orden legal que no les permitía el reconocimiento y pago de la prima de actualización; por ende puede afirmar que el derecho a devengar dicha prestación sólo surgió, con certeza a partir de la expedición de las sentencias referidas”

Estas mismas reflexiones planteadas para el caso de los oficiales retirados con asignación de retiro o pensión, no son aplicables para el personal de agentes de la Policía Nacional, que es el que nos interesa por cuanto la señora SONIA ESTHER LLANOS VASQUEZ, aparece como beneficiaria del señor Agente (f) RIAÑO JOSE VICENTE, identificado con la C.C. 57343, y retirado por muerte de la Institución policial desde el 20 de enero de 1970.

40

De esta manera, los fallos dictados por el Consejo de Estado proferidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, no ordenaban taxativamente la continuidad del pago de la prima de actualización al personal que la percibió en el periodo comprendido entre 1992-1995, a los beneficiarios de la asignación de retiro o pensión, si abrió la posibilidad para que la reclamarán al personal uniformado en el grado de oficiales, suboficiales y agentes retirados antes del 1 de enero de 1993 o sus beneficiarios en caso de sustitución de asignación de retiro y pensión de invalidez o muerte.

Siendo así las cosas, conforme al análisis efectuado en el caso controvertido se presenta la figura de la prescripción cuatrienal, puesto que la petición fue presentada en sede administrativa en el año 2015, y contando 4 años desde que se hizo exigible para acceder a la prima de actualización, es decir desde el 10 de octubre de 1973, fecha en la cual se le reconoció a la señora SONIA ESTHER LLANOS VASQUEZ, la pensión de sobrevivientes, cuando ya se encontraban ejecutoriados las sentencias del Consejo de Estado del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, se estaría excediendo el término para que la actora pudiera reclamar el derecho eficazmente, dando aplicación al artículo 155 del Decreto 1212 de 1990 y 113 del Decreto 1213 del mismo año.

Como es sabido, la pensión ya sea de jubilación de sobrevivientes, es una prestación imprescriptible, por tal razón, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo; pero no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales dejadas de percibir, que no se hallan amparadas por esta excepción y, por el contrario se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que en los estatutos que en todo tiempo ha regulado la liquidación de prestaciones sociales del personal de la Policía Nacional consagra un tiempo máximo de cuatro (4) años, a partir de la fecha en que se hace exigible los derechos para la reclamación de los mismos, vencido este, opera la figura jurídica de la prescripción.

De esta manera, se pronunció la Corporación en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2005, M. P. Dra. ELVIRA PACHECO ORTIZ, proferida dentro del proceso 002-2000-0287-05, Actor: JAMES BARAHONA GONZALEZ, donde también se discutían el reconocimiento de tiempo dobles de servicio, este Tribunal decidió declarar probada la excepción propuesta de prescripción del derecho, por considerar entre otras cosas la siguiente: ***“Transcurridos 4 años, contados a partir del momento en que se hizo exigible el derecho sin que el titular formule reclamación alguna, para efectos jurídicos habrá prescrito el derecho, pues bien es sabido que la reclamación administrativa correspondiente interrumpe el término prescriptivo.”***

Por lo anterior solicito a la señora Juez que niegue las súplicas de la demanda por las razones antes expuestas.

MEDIOS DE PRUEBAS

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014

B) Documentales a pedir:

Que se oficie al Archivo General de la Policía Nacional, con dirección en la Transversal 45 No. 40 – 11 CAN en la ciudad de Bogotá, para que remita la hoja de vida del agente (f) del señor Agente (f) RIAÑO JOSE VICENTE, identificado con la C.C. 57343, y retirado por muerte de la Institución policial desde el 20 de enero de 1970.

Que se oficie al área de Prestaciones Sociales de la Dirección General de la Policía, Transversal 45 No. 40 – 11 CAN en la ciudad de Bogotá, para que remita el informativo prestacional por muerte del agente ® del señor Agente (f) RIAÑO JOSE VICENTE, identificado con la C.C. 57343, y retirado por muerte de la Institución policial desde el 20 de enero de 1970.

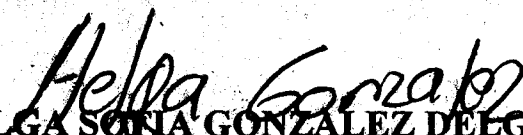
Lo anterior teniendo en cuenta, que dichas pruebas se encuentran en la sede de la Dirección General de la Policía Nacional, con sede en la ciudad de Bogotá, y por ende no se tiene acceso a las mismas, ya que la suscrita apoderada labora desde la Policía Metropolitana de Cartagena, y hasta la fecha de la contestación de la presente demanda, tales pruebas no han sido allegadas.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección:
debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


HELGA SONIA GONZALEZ DELGADO
C. C. No. 22.792.717 de Cartagena
T. P. No.100.687 del C. S. de la J.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL – DEFENSA JUDICIAL**

Doctor
JOSE FERNANDEZ OSORIO
Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

Ref.: PODER
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-2016-00299-00
ACTOR: SONIA ESTHER LLANOS DE ALVAREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad **DE COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, para que atienda el proceso hasta su culminación y ejerza la defensa de los intereses institucionales en la demanda de la referencia.

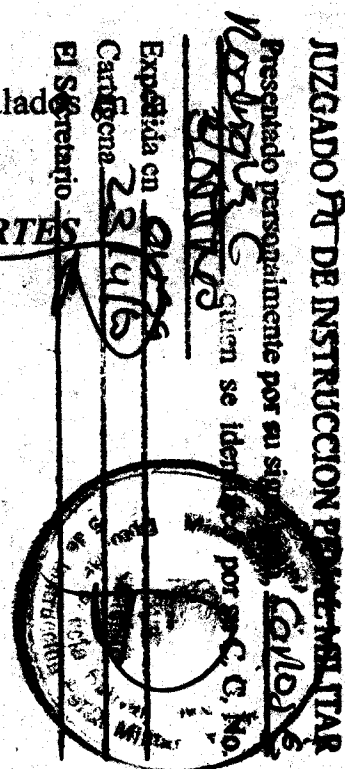
La mencionada apoderada queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 3.055.540 de Guasca - Cundinamarca

Acepto

Helga Gonzalez Delgado
HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
T. P. 100687 del C. S. de la J.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 9118 DE 2014
(23 OCT. 2014)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Coronel CÉSAR NEPOMUCENO SALGADO CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 OCT. 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 048 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

45

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3999 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional